

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Fúquene, cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el Abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque identificado con la cédula de ciudadanía No 7.174.429 de Tunja y Tarjeta Profesional 232.541 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del demandado CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ, quien solicita que de acuerdo con el auto de inicio de proceso de reorganización de pasivos No 2019 – 00281 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, se decrete la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del citado proceso, es decir, posteriores al 18 de septiembre de 2020 y comunicar tal determinación al secuestre, en caso de existir medidas cautelares por levantar. Sírvase proveer.

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fúquene, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO No: 25 288 40 89 001 2021 00007  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL IBAÑEZ CASTILLO  
DEMANDADO: CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ**

Revisada la documentación presentada por el Abogado mencionado en constancia que antecede, en efecto el ejecutado en el presente proceso ha dado inicio al proceso de reorganización reglado por la Ley 1116 de 2006, lo cual impide dar impulso al presente asunto y, de ser el caso, el expediente debe ser remitido al Juez del concurso, en esta oportunidad al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Lo anterior, dando aplicación al artículo 20 de la citada Ley, el cual establece:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará*

*aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

En ese orden, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue recibido por este despacho el día 8 de julio de 2020 y el auto emitido por el Juez del concurso dando inicio al proceso de reorganización de pasivos iniciado por el ejecutado CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ es de fecha 18 de septiembre de 2020, se decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta fecha y además el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté para ser tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización.

En este evento la única actuación por anular corresponde al auto de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual este Juzgado admite la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo No 2020 – 00005 y las disposiciones consecuentes con dicha acumulación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual se admitió la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo No 2020 – 00005, y se tomaron determinaciones acordes con la decisión como: ordenar la suspensión del pago a acreedores, ordenar emplazar a costa de Víctor Manuel Ibañez Castillo a todas las personas que tuvieran título ejecutivo contra el demandado para que acudieran a hacerlos valer, y ordenar la notificación del auto al demandado conforme el decreto 806 de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, a fin de que haga parte del proceso de reorganización de pasivos No 2019 – 00281 que cursa en ese despacho judicial.

**TERCERO:** Dejar las constancias del caso.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**F Ú Q U E N E**  
**EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 022**  
**HOY: 10 DE JUNIO DE 2021**

**LA SECRETARIA,**

**INGRID ROMERO MALAVER**

**Firmado Por:**

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
FUQUENE-CUNDINAMARCA**

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE FUQUENE-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:  
**68989dde9736920c3c61f08720021eb080034cbd5a09a35a869211e6b35b4412**  
Documento generado en 09/06/2021 05:18:04 PM*